



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-67002/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

### **CERTIFICACIÓN Y SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Notificación personal a la parte actora el diez de octubre de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el seis de octubre de dos mil veintitrés.

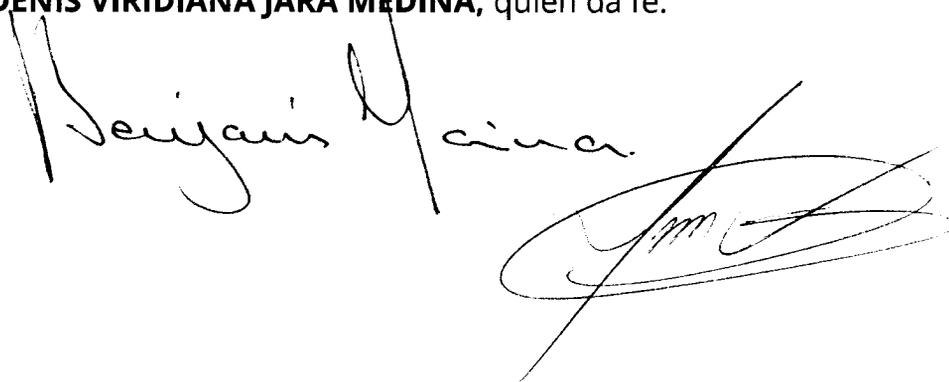
**Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo



dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJI-67002/2023, EN FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Titular de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



El 24 de enero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.  
**CONSTE.-**

El 25 de enero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.  
**DOY FE.-**

TJI-67002/2023  
CAUSA EJECUTORIA



A-017871-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

"2023. Año de Francisco Villa"

048 **JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-67002/2023**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA.  
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio de nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

**RESULTANDOS:**

**1.-** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX., por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas, citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

**"1.-** La resolución contenida en la Boleta de Sanción con folio número **de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés**, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

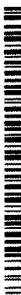
placas de circulación Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L por la infracción contenida en el artículo 11, Fracción X, Inciso ("A"), Párrafo (Renglón) (Quinto) consistente en: **"SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS : EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO: LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR"**, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a Dato Pe  
Dato Pe  
Dato Pe **veces la unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México**, sanción que se pagó como lo acredito con el Recibo de Pago a la Tesorería realizado por internet con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que además cuenta con la CERTIFICACION DIGITAL DE LA TESORERIA para su validez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que también se puede corroborar con la consulta de pagos realizados por internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultaspagos/consulta pagos. ----->

2.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con

placas de circulación Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L por la infracción contenida en el artículo 11, Fracción X, Inciso ("A"), Párrafo (Renglón) (Quinto) consistente en: **"SE PROHÍBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS : EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PUBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VIA O EN CONTRAFLUJO: LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR AMBAR"**, mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a Dato Pe  
Dato Pe  
Dato Pe **veces la unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México**, sanción que se pagó como lo acredito con el Recibo de Pago a la Tesorería realizado por internet con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y que además cuenta con la CERTIFICACION DIGITAL DE LA TESORERIA para su validez Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato  
Dato  
Dato y que también se puede corroborar con la consulta de pagos realizados por internet <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultaspagos/consulta pagos. ----->

3.- La resolución contenida en la Boleta de Sanción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del

vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L por la infracción contenida en el artículo 30, Fracción IXX (sic), Inciso ("---"), Párrafo (Renglón) (Quinto) consistente en: **"SE PROHÍBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO : EN**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**VÍAS CICLISTAS, COMO CICLOVIAS Y CICLOCARRILES, CON EXCEPCION DE LOS VEHICULOS NO MOTORIZADOS PARA LOS CUALES EASTAN DESTINADOS ESTOS ESPACIOS”,** mediante la cual se impuso una sanción por el importe equivalente a **veces la unidad de Medida y Actualización de la Ciudad de México**, sanción que se pagó como lo acredito con el Recibo de Pago a la Tesorería realizado por internet con línea de captura **0**, por la cantidad de **que además cuenta con la CERTIFICACION DIGITAL DE LA TESORERIA** para su validez y que también se puede corroborar con la consulta de pagos realizados por internet [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultaspagos/consulta\\_pagos.”](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultaspagos/consulta_pagos.) -----

Del acto impugnado precisado pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. -----

2.- Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS, en suplencia de la SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**; y el **Licenciado DANIEL ZARAGOZA CLEMENTE**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA**, sosteniendo ambos la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

3. En acuerdo de fecha cinco de septiembre del dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas las pruebas que se mencionan en el capítulo respectivo; por parte de las demandadas. Asimismo, dentro del referido proveído se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: y -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

La **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en suplencia de la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA CIUDAD DE MEXICO** y en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, hace valer las causales de improcedencia y sobreseimiento siguientes:

**"PRIMERA.** Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente: -----

(...) -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obra en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. -----

Por lo que es evidente que resulta improcedente el presente juicio, conforme a lo previsto por el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y, por ende, procede el sobreseimiento del mismo, en términos del diverso artículo 93, fracción II, del mismo ordenamiento. -----

**SEGUNDA.-** Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII, del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra actos o resoluciones que **no afectan el interés jurídico del actor.** -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato **no constituye un acto de autoridad**, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, **por lo que es evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora.** -----

(...)-(Foja 28 vuelta de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **primera causal de improcedencia** antes



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

transcrita, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió la boleta de sanción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en la referida boleta de sanción impugnada. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cobro mediante el cual ejecutó la infracción de tránsito impugnada; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería del Distrito Federal, le corresponde: -----

“IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.” -----

Por lo tanto, es indudable que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativas de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Por otra parte, respecto la segunda **causal de improcedencia** antes transcrita, esta Sala, la considera también infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce el representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto la infracción de tránsito, como el **FORMATO MULTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente: -----

“**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.” -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistente en la infracción de tránsito anteriormente referida, dictada por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ejecutadas por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a la multa impuesta en la mencionada infracción de tránsito, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya transcrito el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Por otra parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, hace valer como causales de improcedencia las siguientes: -----

**"UNICA.** En primer lugar es importante precisar esa HJ. Juzgadora que el **numeral 39** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece como requisito de procedencia para que un particular pueda intervenir en un juicio de nulidad debe de quedar plenamente acreditado el interés legítimo que le asiste para reclamar algún acto administrativo que le cause o le haya causado afectación alguna ya sea a su persona o su patrimonio, por lo que al tomar en cuenta lo establecido en dicho precepto así como lo que establece el numeral 155 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mi antagonista al pretender acreditar el derecho real y a su vez el interés legítimo que le asiste para impugnar el acto administrativo que por esta vía nos ocupa y que en el caso en particular la parte actora pretende acreditar dicho requisito de procedencia con las documentales consistentes en **la propuesta de declaración para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derecho por refrendo de vigencia anual** razón por la cual atendiendo a la literalidad de lo que establece el criterio jurisprudencial número dos del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la tercera época, emitida por la Sala superior de este órgano jurisdiccional, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 16 de octubre de 1997, y que a la letra dice:

(...) -----

Por ultimo bajo este mismo tenor y respecto a la documental ofrecida bajo el **numeral 2** del capítulo respectivo de pruebas consistentes en el comprobante de pago de infracción de tránsito con el cual la parte actora trata de acreditar la afectación que supuestamente recibió en su patrimonio, mismas de las cuales nos pudimos percatar que estos no cuentan con nombre y/o firma de la persona que supuestamente efectuó dichos pagos, por lo que no se acredita a plenitud la afectación a la esfera de derechos que la parte actora supuestamente ha recibido con la imposición de las boletas de sanción que por esta vía se impugnan se trata de impugnar (sic)" (Fojas 21 vuelta y 22 vuelta de autos) -----

La causales de referencia se consideran **INFUNDADAS**, en razón de que contrariamente a lo que aduce el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con el original de la **Propuesta de Declaración para el Pago del impuesto sobre Tenencia o**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Uso de Vehículos y Derecho por refrendo de vigencia anual de placas de matrícula 2023**, con número de folio **186**, expedido por el Gobierno de la Ciudad de México; documental que administrada con los **FORMATOS MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, que obra a fojas 11 a 13 de autos, se desprende que el actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

**“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada”. -----

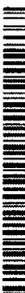
En este contexto, resulta evidente que las causales de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio.

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

**III.** La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, mismos que han quedado precisados en el primer resultando de esta sentencia. -----

**IV.-** Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina **“CONCEPTOS DE NULIDAD”**, lo siguiente: -----

**“PRIMERO.** Las boletas de sanción impugnadas no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación conforme a lo dispuesto por los artículos 16 constitucional y 59 fracción I, a), II, incisos a), 60 a) y d) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, pues del análisis sólo transcribió la irregularidad prevista en el dispositivo citado como infringido o la prohibición contenida en el mismo; no se cumple el requisito de motivación pues no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión la falta que supuestamente se cometió, no se



precisaron en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tomado en consideración al momento de emitir la resolución que se combate, situación que me deja en total estado de indefensión, ya que no existe la certeza de que me **(sic)** hubiese cometido la infracción que se me imputa al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, no existe una adecuación entre la fundamentación y motivación que dio origen para imponer las infracciones que por esta vía se impugnan, no se razonó y/o motivó porque o como se acreditó que transgredí el precepto legal invocado sin **(sic)** en ningún momento fui detenida, no se especifica cual fue la falta que cometí, sólo se transcribe de forma general dicho artículo, no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, así como las demás circunstancias en que supuestamente se dio la violación al Reglamento de la Ciudad de México, para tener por debidamente motivado el acto impugnado; la supuesta conducta infractora no se adecua con lo que previene al efecto el dispositivo invocado como infringido, por lo que la boleta de sanción adolece del requisito de debida fundamentación y motivación, con la fundamentación y motivación citada no se logra acreditar la infracción imputada, pues como lo precise en el capítulo de Hechos, niego lisa y llanamente haber cometido la misma; y no existe adecuación entre la motivación y fundamentación que se asentaron en la misma. -----

(...)-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y ante la evidencia de la legalidad de las resoluciones controvertidas, ya que carecen de sustento legal, convirtiéndose en un acto arbitrario de la autoridad emisora responsable, privándome de mis derechos ya reconocidos, es procedente declarar su nulidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 127 fracciones II, IV y VI con relación al 128 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **(sic)**. -----

(...)” (Fojas 4 y 5 de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

**“PRIMERA.** En primer lugar por cuanto hace a los señalamientos de mi antagonista por lo que respecta a que los actos materia de la presente Litis consistentes en las boletas de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se encuentran debidamente fundados y motivados, es de suma relevancia hacer notar a esta H. Juzgadora que los actos materia de la presente Litis, **se encuentran debidamente fundados y motivados**, revestidos en su totalidad dentro del marco de legalidad para su validez en razón, que el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

accionar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al momento de tomar conocimiento de un hecho que es catalogado y sancionado por la normatividad de tránsito en la Ciudad de México como infracción, es apegado a la normatividad aplicable, con estricto respeto a los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos, actuando bajo los protocolos de actuación cuya hipótesis normativa se contempla en el numeral 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, la boleta de infracción cumplen con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada, acorde a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 14º y 16º de nuestra Carta Magna, en la boleta de sanción el agente señala con toda claridad los preceptos legales infringidos y aquellos que establecen la sanción, tal y como está estructurado el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, mismo que en un sólo numeral refiere la hipótesis normativa o descripción de la conducta infractora y la penalidad que será aplicable a quien adecue su conducta a la norma, con ello se cumple el requisito de estar debidamente fundado, sustenta lo anterior el siguiente criterio jurídico:

(...)-.....

**Bajo este mismo contexto y con el ánimo de cumplir el requisito de motivación requerido por el artículo 60 del multicitado Reglamento de Tránsito**, es de precisarse que del contenido de las documentales impugnadas se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares y causa inmediatas que se mis representadas tomaron en consideración en cada caso particular para imposición de las sanciones impugnadas: .....

Robusteciendo lo anterior es de precisarse que **mi representada señaló de manera específica y clara la tecnología utilizada para la imposición de la (sic) sanciones materia de la presente Litis, misma que consistió en el equipo electrónico portátil denominado Hand Held, señalamiento que da certeza de que efectivamente fue el equipo tecnológico utilizado para la imposición de la sanción que nos ocupa**, mismo que de acuerdo al artículo 60 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal (sic), **es el equipo idóneo y válido para la expedición de sanciones en materia de tránsito vehicular**, por lo cual dichos (sic) señalamiento al **haber sido plasmado en una documental pública, tiene valor probatorio pleno con lo que se robustece de validez jurídica**, por lo antepuesto y que a mayor abundamiento a continuación se transcribe: .....

(...)” (Fojas 23 vuelta y 24 de autos) .....

Este Juzgador, del estudio realizado a la boletas de infracción de tránsito con números de **folio**: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las documentales de mérito se expidieron infringiendo

lo señalado en el inciso a), b), e) y la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

**"Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

a). Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -----

b). Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora; -

e). Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -

(...) -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y" -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por este Juzgador, a la foto multa con números de **folio:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX las cuales obran a fojas 8, 9 y 10 de autos, impugnadas en el presente juicio de nulidad, se desprende que las mismas no contienen, la firma del agente que tuvo conocimiento de dichas infracciones, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, con lo que se contravino lo dispuesto por el inciso e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las boletas de sanción impugnadas, carece de validez; además se desprende que las mismas no contienen, ni hacen mención debidamente de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni precisan con claridad el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en la infracción a debate no se señala que la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

misma fueran detectada a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de la referidas infracción; asimismo, no se desprende de la misma el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las infracciones impugnadas, carecen de validez. -----

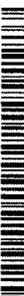
A mayor abundamiento, como lo afirma la accionante, la emisión de las boletas de infracción impugnadas por los Agentes demandados, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, la infracción impugnada, es ilegal. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

**“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

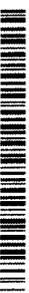
Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.” -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las infracciones impugnadas sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo como ya se señaló lo dispuesto en el inciso a), b) y e) y la fracción I del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las boletas de infracción impugnadas con el número de **folio: 3, 1,** por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las boletas de infracciones impugnadas; sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de las boletas de infracción ya señaladas; asimismo, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver al actor **la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, indebidamente pagados correspondiente a la sanción pecuniaria impuesta como sanción por la infracción combatida en el presente juicio de nulidad; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

**“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-** Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito



Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada". -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV. -----

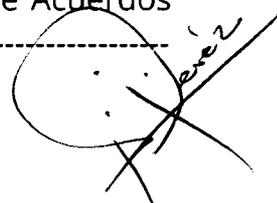
**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----

  
**Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.**  
**MAGISTRADO INSTRUCTOR**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente página es parte integrante de la sentencia dictada el día **veintidós de septiembre de dos mil veintitrés**, en el juicio **TJ/I-67002/2023.- DOY FE.**-----

**MAPS**

